

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25. 054
(17 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.25. 1769

ASUNTO: “La Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali, suscribió contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, cuyo objeto es *“contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable para realizar el seguimiento, análisis y verificación de los festivales y encuentros culturales de Cali, de conformidad con el proyecto de inversión denominado “FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES DE TALLA INTERNACIONAL REALIZADOS ANUALMENTE EN SANTIAGO DE CALI” BP-26002891 vigencia 2023”, por \$450.000.000 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE). El contrato de interventoría comprendió la supervisión de tres eventos:*

- *Festival Mundial de Salsa*
- *Bienal Internacional de Danza*
- *Prefería*

Evidenciándose por este ente de control que la Secretaría de Cultura del Distrito reconoció y autorizó el pago total del contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, sin el cumplimiento de las actividades contractuales del evento Prefería que corresponde al convenio N°4148.010.27.1.041-2023 (...).”

PRESUNTOS RESPONSABLES:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en su calidad de Gerente General de la entidad, y Ordenador del gasto, para la época de los hechos, con domicilio en la Carrera 73 No. 13ª - 236, Teléfono: 310 4927312 – Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

ENTIDAD AFECTADA: Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 47 - 02

INSTANCIA: DOBLE INSTANCIA

CUANTÍA: CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 40 y 41, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTRAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Informe denominado “Auditoría Intersectorial de Cumplimiento – AC – A la Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la Feria de Cali Versión 66”, VIGENCIA 2023 -_NÚMERO DE HALLAZGO: 29 – CORFECALI”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2024, con oficio 1600.19.01.24.609, con Radicación No. 100052952024.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 29, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, de la contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 04 de diciembre de 2024 – 16:58

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 29, se informó que los documentos se encuentran adjuntos al expediente de manera digital, así:

MATERIAL PROBATORIO PRESUNTOS RESPONSABLES		
Nombre 1. Presuntos Responsables 2. Material Probatorio 3. Informe Preliminar 4. Resp. Sujeto Control 5. Derecho de Contradicción 6. Informe Final CORFECALI WPP H 29 Correo de Alcaldía de Cali - Fwd_RadV.U... Fto trasl Hall Fisc N°29 H. 29 Solicitu informacion Hallazgo -DT. H.29.LISTA DE CHEQUEO - ENERO -2025 PLAN DE TRAB H. 29 CORFEC -SOBRE C... RadV.U.100052952024Luz Arianne Zúñiga...	Nombre CONTRATO DE INTERVENTORIA - CONC. Inf. de supervisión1 inf. supervisor 2 Listado Contr Feria 1378-2023	Nombre HV Argemiro Cortes HV Brayan Steven Ma C. Ramirez

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(…) Hallazgo Administrativo No. 29 con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal –

1.1 Condición

La Secretaría de Cultura del Distrito de Santiago de Cali, suscribió contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, cuyo objeto es “contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable para realizar el seguimiento, análisis y verificación de los festivales y encuentros culturales de Cali, de conformidad con el proyecto de inversión denominado “FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES DE TALLA INTERNACIONAL REALIZADOS ANUALMENTE EN SANTIAGO DE CALI” BP-26002891 vigencia 2023”, por \$450.000.000 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE). El contrato de interventoría comprendió la supervisión de tres eventos:

- Festival Mundial de Salsa
- Bienal Internacional de Danza

- Prefería

Evidenciándose por este ente de control que la Secretaría de Cultura del Distrito reconoció y autorizó el pago total del contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, sin el cumplimiento de las actividades contractuales del evento Prefería que correspondiente al convenio N°4148.010.27.1.041-2023.

2.2 Criterio.

Contraviniendo los principios de moralidad, eficacia y economía, contemplados en el Artículo 209 y artículo 6 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. El artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, así como la CLÁUSULA CUARTA del contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023. FORMA DE PAGO: ... “El Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Cultura realizará el pago mediante la presentación ACTAS PARCIALES conforme al porcentaje de ejecución, el cual no podrá ser menor al 10% en cada una de las entregas, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, así como la presentación de informe de gestión técnico, jurídico, administrativo y financiero...”

2.3. Causa

Lo anterior por falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato de interventoría.
Lo que generó que se reconocieran pagos de actividades no ejecutadas, configurándose un detrimento patrimonial por \$150.000.000 por una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica, acorde con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la presunta vulneración del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de enero 28 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021.

3. Cuantía del daño evidenciado

Contrato N°	Cuantía(\$)	Fuente
N°4162.010.27.1.0041.2023	\$150.000.000	Recursos Propios

4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	90
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	3
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	5
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	4
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	5
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1
Copia del acto administrativo de la delegación de supervisión	1
Copia del convenio interadministrativo No. N°4162.010.27.1.0056.2023	
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	Informe de supervisión: 11 Libro de Bancos Extractos bancarios

Nota: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

Persona Natural – Exgerente	
Nombre	Argemiro Cortes Buitrago
Cédula	16.705.636
Cargo	Director CORFECALI
Dirección	Cra 73 # 13ª-236
Teléfono	3104927312
Cuántia	\$150.000.000
Periodo de gestión	16-12-2023 al 30-12-2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Falla en el control y seguimiento por parte del interventor del contrato al no verificar pagos de bienes y servicios que no fueron pactadas en el desarrollo de la ejecución del primer desembolso, configurándose un detrimento patrimonial por \$40.000.000 por una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica. La gestión fiscal irregular, se evidencia en los extractos bancarios, libro de bancos que relacionan los respectivos comprobantes de egreso.

Representante legal Secretaría de Cultura (en calidad de supervisor)

Nombre	Brayan Stiven Hurtado Salazar
Cédula	1.144.167.503
Cargo	Secretario de Cultura
Dirección	Calle 115 No. 24-90 Segundo Piso

Teléfono – email	3163478044 - brayan.hurtado.salazar@gmail.com
Cuántia	\$150.000.0000
Periodo de gestión	29-11-2023 al 31-12-2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Falla en el control y seguimiento por parte del supervisor del contrato al no verificar pagos de bienes y servicios que no fueron pactadas en el desarrollo de la ejecución del primer desembolso, configurándose un detrimento patrimonial por \$40.000.000 por una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica. La gestión fiscal irregular, se evidencia en los extractos bancarios, libro de bancos, comprobantes de egreso, el Municipio pagó la primera cuota del convenio interadministrativo.

Persona Jurídica – Supervisor del convenio (Interventoría)

Nombre	María Clemencia Ramírez De Fernández – Fondo Mixto
Cédula	49.650.321
Cargo	Representante legal
Dirección	Calle 12ª # 50-42
Teléfono	3104048788
Cuántia	\$150.000.000
Periodo de gestión	29-11-2023 al 31-12-2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Falla en el control y seguimiento por parte del supervisor del contrato al no verificar pagos de bienes y servicios que no fueron pactadas en el desarrollo de la ejecución del primer desembolso, configurándose un detrimento patrimonial por \$150.000.000 por una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica. La gestión fiscal irregular, se evidencia en los extractos bancarios, libro de bancos, comprobantes de egreso, el Municipio pagó la primera cuota del convenio interadministrativo.

6. Tercero civilmente responsable

(Escribir los datos requeridos, tomados de la (s) póliza (s) que amparen el daño y la gestión de la entidad al momento de la ocurrencia del mismo).

Compañía que expide la garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Número de la póliza	660-47-994000026106

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Cumplimiento del contrato	29/11/2023	30/06/2024	2.771.630.921,60
Calidad del Servicio	29/11/2023	30/06/2024	2.771.630.921,60
Pago de salarios	29/11/2023	31/12/2026	1.108.652.368
Responsabilidad Civil extracontractual	29/11/2023	30/10/2023	692.907.730

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.	5 Se aporta respuesta por parte de la entidad ante la solicitud información del Director Operativo, Exgerente y Secretario de Cultura.
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	4
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1

“Respuesta de la entidad




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202441480100008391
Fecha: 2024-10-23
TRD: 4148.010.13.1.953.000839
Rad. Padre: 202441730102190062

RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES
Directora Técnica ante el Sector Educación
JUAN CAMILO MORA DE LA PAVA
Director Técnico ante Central
Contraloría General de Santiago de Cali
ventanillaunica@contraloriacali.gov.co
dteducacion@contraloriacali.gov.co
Santiago de Cali

Asunto: Respuesta al informe Preliminar N° 1600.19.01.24 “AUDITORÍA INTERSECTORIAL DE CUMPLIMIENTO - AC A LA EVALUACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS REALIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS EVENTOS DE LA FERIA DE CALI VERSIÓN 66. VIGENCIA 2023.”

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia nos permitimos brindar respuesta frente a cada una de las observaciones formuladas dentro del informe Preliminar N° 1600.19.01.24 producto de la Auditoría Intersectorial de Cumplimiento - Evaluación de los Convenios y los Contratos Realizados para la celebración de los Eventos de la Feria de Cali Versión 66. Vigencia 2023 de la siguiente manera:

(...)

Respuesta:

Para establecer el valor estimado del contrato se tomaron las indicaciones del área misional de la Secretaría de Cultura, la cual desde la formulación del proyecto estableció que la necesidad de interventoría de festivales iba a ser resuelta a través de un solo contrato, el cual iba a financiarse con recursos del proyecto de inversión BP-2600289 FORTALECIMIENTO DE FESTIVALES DE TALLA INTERNACIONAL REALIZADOS ANUALMENTE EN SANTIAGO DE CALI y están enmarcados en el plan de desarrollo 2020-2023 “Cali unida por la vida”.

Con lo anterior, desde el estudio técnico y los documentos previos proyectados para el proceso de concurso de méritos se delimitó que la interventoría sería para Pre-Feria, Festival Mundial de Salsa y Bienal de Danza, así:

Prefería: La Feria de Cali requiere el desarrollo de las actividades previstas en la fase de pre-producción, se busca tener la conceptualización, el selectivo de las escuelas de salsa, las comparsas del Cali Viejo, el desarrollo conceptual y artístico de la escenografía, diseño de carrozas, procesos de creación artística que buscarán dar respuesta tangible al concepto de la Feria de la presente vigencia. Todo lo anterior estará enfocado en determinar los conceptos de cada uno de los eventos que hacen parte de la Feria de Cali.

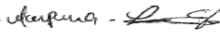
El Festival Mundial de Salsa de Cali, se define como un proceso de carácter anual de gran impacto sociocultural en el Distrito de Santiago de Cali, integrador de las distintas sensibilidades y quehaceres artísticos de la salsa local, nacional e internacional; y de los distintos gustos y preferencias de los diversos grupos poblacionales de la ciudad. No excluyente de temáticas, orientaciones ideológicas o religiosas, estéticas y formatos e incluyente con formas de creación de carácter social.

La Bienal Internacional de Danza de Cali, es un proyecto en la ciudad de Cali, con el propósito de propiciar diálogos entre los diversos géneros, generaciones y experiencias de la danza en Colombia, así como el encuentro entre bailarines nacionales e

internacionales, para el pensamiento y concepción de nuevos lenguajes de la danza nacional.

En atención a lo expuesto, es pertinente señalar que la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable correspondiente a los festivales en cuestión fue ejecutada de manera adecuada, conforme a las normas aplicables lo que se evidencia en el cumplimiento de las actividades estipuladas en los contratos respectivos, las cuales han sido ejecutadas en su totalidad y, a la fecha, se encuentran al corriente en términos financieros.


LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO
Secretaria de Despacho

Proyectó: Michelle Prado- Francisco Mario Lopez Casanova- Edier Espinosa- Contratistas 
Revisó: José Herlin Colorado Cuero – Contratista 
Revisó: Jhon Freddy Alvarado Quintero- Francy Andrea Castañeda- Constatista 
Aprobó: Edwin Nilson Quiñones Montaña - Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión 

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR.

MODELO 02-PF AYUDA DE MEMORIA– Versión 2.1

Referenciación: A/CP-12

Ayuda de Memoria N°	06
Tipo de Auditoría o Actuación Especial	Auditoría de Cumplimiento
Entidad auditada o asunto auditado	Secretaría de Cultura – Distrito Santiago de Cali CORFECALI
Periodo auditado	Vigencia 2023
Vigencia PVCFT	Vigencia 2024
Fecha de realización	Octubre 24 de 2024

I. Temas a tratar

Siendo las 7:30 a.m., se da inicio a la mesa de trabajo con el equipo de auditoría, con la finalidad de adelantar la actividad “7.3.7. Evaluación respuesta de la entidad y justes” de la fase de informes, en la cual se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Evaluar la respuesta remitida por el sujeto o punto de control (derecho de contradicción).
- Determinar y argumentar si las observaciones quedan en firme o son desvirtuadas.
- Constituir las observaciones que quedaron en firme como hallazgos, validando la incidencia de los mismos y los responsables. (Numerales y 4.6.2.4 Estructuración de Observaciones y/o hallazgos de la GAT versión 3.0).
- Realizar los ajustes necesarios al informe, a la Matriz de Hallazgos y Papeles de Trabajo, en el evento de desvirtuarse observaciones.
- Anexar al informe, las respuestas a las observaciones y la evaluación y conclusión realizada por el equipo de auditoría, contenidas en la Ayuda de Memoria Análisis al Derecho de Contradicción (Numeral 1.3.2.3 Elaboración del informe)

(...)

Conclusión equipo auditor y supervisores:

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad “De conformidad a los desembolsos realizados en el marco del contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, se debe mencionar que, revisados los informes de supervisión presentados el personal que en ese momento se encontraba vinculado a la Secretaría de Cultura consideró que las actividades ejecutadas en el marco del contrato permitieron cumplir con el objeto del mismo y satisfacer la necesidad establecida en el estudio técnico y los documentos previos, la cual fue: “Prefería: La Feria de Cali requiere el desarrollo de las actividades previstas en la fase de pre-producción, se busca tener la conceptualización, el selectivo de las escuelas de salsa, las comparsas del Cali Viejo, el desarrollo conceptual y artístico de la

escenografía, diseño de carrozas, procesos de creación artística que buscarán dar respuesta tangible al concepto de la Feria de la presente vigencia. Todo lo anterior estará enfocado en determinar los conceptos de cada uno de los eventos que hacen parte de la Feria de Cali.” No desvirtúa lo observado por la entidad, primero porque refiere solamente a revisión de los informes de supervisión presentados por el personal que en ese momento se encontraba vinculado a la Secretaría, pero no realiza un análisis de lo sucedido, toda vez que el interventor deja expreso en el informe final que CORFECALI a 30 de noviembre no presentó los informes técnicos, administrativos ni financieros, limitando de esta manera el ejercicio de interventoría y por ende no autorizó el desembolso de la segunda y tercera cuota del convenio interadministrativo No. N°4148.010.27.1.041-2023.

Por lo anterior se mantiene la observación y se configura en hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal así:

(...). ”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada, no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplican los artículos de Ley 1952 de 2019, por tener relación con normas disciplinarias.

Este Despacho de responsabilidad Fiscal comparte el criterio señalado por parte de la Comisión Auditora, la cual formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

“(…) 2.2 Criterio

Contraviniendo los principios de moralidad, eficacia y economía, contemplados en el Artículo 209 y artículo 6 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. El artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, así como la CLÁUSULA CUARTA del contrato

de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023. FORMA DE PAGO: ... *“El Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Cultura realizará el pago mediante la presentación ACTAS PARCIALES conforme al porcentaje de ejecución, el cual no podrá ser menor al 10% en cada una de las entregas, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, así como la presentación de informe de gestión técnico, jurídico, administrativo y financiero (...)”*

Del mismo modo, tendrá como fundamentos de derecho esta instancia, los siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política señala: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre las organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones” (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

“En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales”. (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución”.

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del

ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de responsabilidad y moralidad que atiende igualmente a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Responsabilidad, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; principio que se vulnera por falta de seguimiento, supervisión y control en el proceso contractual que ocupa la presente investigación.

Sumamos también como transgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.*

Ley 610 de 2000, artículo 3º, veamos:

“TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus

rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, puesto que la irregularidad se presenta, en el sentido que el equipo auditor señala por parte del contratista interventor, el incumplimiento del contrato, en el sentido que la Secretaría de Cultura del Distrito reconoció y autorizó el pago total del contrato de interventoría N°4148.010.26.1.1378-2023, sin el cumplimiento de las actividades contractuales del evento Prefería que correspondiente al convenio N°4148.010.27.1.041-2023, situación está que conllevo a un daño patrimonial en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR.

Por consiguiente, la responsabilidad administrativa no termina solo con la emisión del acto administrativo, sino que se extiende a la verificación del cumplimiento del objetivo para el cual fue contratado la prestación del servicio que ocupa la presente investigación.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comentario y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, ¹precisa lo siguiente:

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta (...).”

Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310 - La responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas.

¹ Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA - SECCIÓN: PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO
CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En los términos que establecen los Altos Tribunales Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica, ante las irregularidades en defectos de gestión administrativa, control y seguimiento en el cumplimiento del objeto contractual contratado.

Hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad, como se puede observar de la conclusión a que llega el equipo auditor y que se encuentra consignada en el documento “Ayuda de Memoria No. 06 de octubre 24 de 2024”, obrante de manera digital en el expediente electrónico.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que, tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

Acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2021, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio realizado a los documentos entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo y la verificación realizada por parte de esta Agencia Fiscal, en los que quedó registrado que, efectivamente en el caso objeto de investigación, nos encontramos ante una gestión antieconómica, en donde se vislumbran irregularidades en defectos de gestión administrativa y control y seguimiento en la ejecución contractual que ocupa la presente investigación.

Cómo se relaciona en el ítem “HECHOS” de la presente providencia, hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad CORFECALI, según Análisis realizado por parte del equipo auditor y que comparte este Despacho de Responsabilidad Fiscal y que quedó consignado como ya se dijo en el documento “Ayuda de Memoria No. 06 del 24 de octubre de 2024 “ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN”, obrante en el expediente electrónico, como ya se dijo en un aparte de esta providencia, es indudable que dicha situación

conllevo a la entidad al daño patrimonial en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR.

Del mismo modo, queda verificada la certeza del daño patrimonial en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo consagrado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia S.U. 620 del 13 de noviembre de 1996, a la cual nos referiremos más adelante.

Por todo lo anterior este Despacho en el Resuelve de la presente providencia ordenará la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (...)”*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo en el que el Equipo Auditor registró las irregularidades ya señaladas, que denotan el desconocimiento de preceptos legales consignados en el ítem 2.2 “CRITERIO” del FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL obrante de manera digital en el expediente electrónico.

Desconocimiento que conllevo a la entidad a un daño patrimonial en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR.

Frente a la existencia del daño, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA – MAGISTRADO PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en uno de sus apartes dijo lo siguiente:

“(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”.

Presupuesto jurisprudencial que se encuentra probado en los hechos objeto de investigación y que permiten a este Despacho concluir que, en la presente

investigación, se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial a la entidad.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor, de acuerdo al rol que legalmente les correspondía desempeñar en la actuación administrativa que ocupa la presente investigación, así:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

Calidad del presunto (s) gestor fiscal - contribuyentes

A la luz de lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales señores: **ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, y **BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Gerente de CORFECALI y Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura respectivamente, para la época de los hechos, los mismos por la calidad que ostentan, tienen la calidad de gestores fiscales, de conformidad con lo consagrado por el citado art. 3º y 6º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, que reza: 10 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional

y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#)**”.

Del mismo modo, los citados señores **CORTES BUITRAGO y HURTADO SALAZAR**, por mandato legal de lo señalado en el art. 26 de la Ley 80 de 1993, le asistía el deber de:

“ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

(...)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma (...).”.

Deberes funcionales estos, de los que no hicieron gala estos.

Del mismo modo, la señora **MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, le asistía el deber legal señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y que se observa incumplido por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, veamos que reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, **financiero, contable**, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación.

En tal sentido, y atemperándonos a lo reglado por el artículo 40 antes citado, en el Resuelve de la presente providencia, se ordenará el inicio de APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en contra de los citados señores: ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR Y MARÍA CLEMENCIA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)**

La entidad estatal afectada: Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 47 - 02.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor y lo analizado por este despacho, se identifica a la siguiente persona como presunto responsable Fiscal:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA
ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA
(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)**

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR.

En tal sentido y de conformidad a lo consagrado por el art. 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se dan los presupuestos para adelantar PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en los hechos que ocupan la atención de este Despacho.

**DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)**

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe “Auditoría Intersectorial de Cumplimiento – AC – A la Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la Feria de Cali Versión 66”, VIGENCIA 2023 -_NÚMERO DE HALLAZGO: 29 – CORFECALI”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2024, con oficio 1600.19.01.24.609, con Radicación No. 100052952024.

En el Auto que ordene la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante el Sector Educación.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN
(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 47 – 02 – comunicándose el inicio de este proceso.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE
(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$ 1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

NOTA: El presente amparo tendrá validez hasta la emisión de las pólizas.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

VIGENCIA PÓLIZA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 - SBS - SOLIDARIA - CHUBB - MAPFRE - PREVISORA - AXA., Dr. DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, donde el Asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

“VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al

patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que en el Formato de traslado de hallazgo fiscal y las evidencias allegadas con el mismo, se encuentra plenamente establecida la vigencia de los hechos objeto de investigación (2023), se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”* se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, *“POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023”* fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Dado que nos encontramos con una entidad del nivel descentralizado con naturaleza Pública, el presente proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1769, en cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE, SIN INDEXAR., en contra de los señores:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 47 – 02

ARTÍCULO TERCERO: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe “Auditoría Intersectorial de Cumplimiento – AC – A la Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la Feria de Cali Versión 66”, “ VIGENCIA 2023 -_NÚMERO DE HALLAZGO: 29 – CORFECALI”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2024, con oficio 1600.19.01.24.609, con Radicación No. 100052952024.

”Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables Fiscales señalados en el presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

La Compañía de seguros: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, con domicilio en la Avenida 2ª Norte No. 47 – 02, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en las hojas de vida, por los señores:

ARGEMIRO CORTÉS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.636, en calidad de Gerente de la Corporación de Eventos y Espectáculos de Cali – CORFECALI, con Nit. 800152075 – 6, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – 3104927312 - Correo electrónico: argemirocortesbuitrago@gmail.com

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura – Distrito Especial de Santiago de Cali, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 115 No. 24 - 90, Teléfono: 316 3478044 – Correo electrónico: brayan.hurtado.salazar@gmail.com

MARÍA CLEMENCIA RAMIREZ DE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.321, en calidad de Representante Legal del FONDO MIXTO, Y SUPERVISORA DEL CONTRATO, para la época de los hechos, con domicilio en la Calle 12ª No. 50 – 42, Apto. 402 B. Teléfono: 310 4048788 – Correo electrónico:

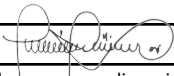
Al Contador de la entidad.

A la Dirección Técnica ante el Sector Educación, de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2025.


LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			